

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200129
Accionante: Luz Esther Camacho Ortiz
Accionado Sanitas EPS y IDIME IPS S.A.
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado – No Tutela

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LUZ ESTHER CAMACHO ORTIZ, en protección de su derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social, cuya vulneración le atribuye a SANITAS EPS y IDIME IPS S.A.

2. HECHOS

Indica la demandante que el 9 de agosto de 2022, fue sometida a una intervención quirúrgica de desarticulación de grueso artejo más ganglio centinela inguinal izquierdo, luego de ello, el 30 de septiembre de los corrientes, el médico tratante le ordeno una *tomografía por emisión de positrones (PET-TC)*, el cual se lo programaron para el 30 de noviembre de 2022 por parte de IDIME IPS, y le informaron que el examen de *oncogenes en biopsia* puede tardar en agendarse hasta 60 días hábiles.

Por consiguiente, solicita la protección a los derechos fundamentales a deprecados, y se le ordene a la entidad accionada programar el examen de *oncogenes en biopsia*, reprogramar el procedimiento de *tomografía por emisión de positrones (PET-TC)* en un tiempo próximo, y el tratamiento integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 10 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas SANITAS EPS y IDIME IPS S.A., y vinculadas, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente se NEGÓ la medida provisional deprecada por la accionante CAMACHO ORTIZ, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

3.2. La Subdirectora de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma contra la accionante.

Agrego que existe una prohibición de trabas administrativas, lo cual significa que debe ser eficiente la EPS y IPS para prestar de forma continua los servicios de salud, de tal forma que no se puedan dilatar injustificadamente el tratamiento o procedimiento médico ordenado a los usuarios afiliados, puesto que en caso de que ello se presente, dará lugar a procesos administrativos sancionatorios.

3.3. En su oportunidad el Representante Legal Suplente del Instituto de Diagnostico Medico S.A. (en adelante IDIME) refirió se reprogramó la cita de tomografía por emisión de

¹ Ver archivo 010 en cuaderno digital.



positrones (PET-TC) para el 25 de octubre de 2022.

3.4. El Representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS EPS, Jerson Eduardo Flórez Ortega, manifestó al Despacho que el examen de tomografía por emisión de positrones (PET-TC) fue programada para el 30 de noviembre de 2022, siendo reprogramada para el 26 de octubre de los corrientes por medio de INDIME S.A.

Agrega que en cuanto a la orden medica de oncogénesis en biopsia *“Se trata de del procesamiento de un tejido en búsqueda de células marcadores de procesos oncológicos o precursores de estos. El tiempo de proceso de la muestra no es arbitrariedad de los laboratorios; pues para que se pueda detectar algunas secuencias de células o marcadores en los tejidos, la muestra debe someterse a diversos procesos según sea el caso (Cada muestra tiene protocolos distintos de procesamiento, dependiendo el objetivo de análisis), donde los resultados se dan de forma espontánea y secuencial, no obedeciendo a tiempos específicos. Es importante señalar que, en el procesamiento de las muestras de laboratorio, se cumplen protocolos y tiempos señalados para cada tipo de proceso. Siendo necesario la disposición de condiciones apropiadas y tiempo para permitir el estudio del tejido. No siendo posible, la exigencia de cambios en los tiempos de procesamiento. Se exhorta a la accionante a que se adhiera a los tiempos de protocolo de muestra de tejido para oncogenes. El estudio de la muestra y el reporte se realiza según protocolos de procesamiento que cumplen con altos estándares de calidad”*

Precisa que en cuanto al tratamiento integral, no hay evidencia respecto a la negación de servicios requeridos por la usuaria, motivo por el cual no hay violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su representada.

3.5. A su turno, la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, señaló que la señora CAMACHO ORTIZ se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en régimen contributivo, desde el 01 de abril de 2012 hasta la actualidad.

Indico que la EPS debe autorizar el servicio ordenado por el médico tratante, así como garantizarlo bajo los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, toda vez que el servicio de salud está regido por el principio de prestación eficiente estatuido en la Constitución.

Concluyendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, motivo por el cual solicito la desvinculación del presente tramite tutelar, al no ser la entidad encarga de suministrar los servicios de salud y no vulnerar derecho fundamental alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SANITAS E.P.S Y IDIME IPS S.A., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social de la señora LUZ ESTHER CAMACHO ORTIZ, al no reprogramarle el examen de



tomografía por emisión de positrones (PET-TC) y no agendar la cita de oncogenes en biopsia.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana³. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁴

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”⁵.*

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”⁶.*

Ahora bien, recuérdese que para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

En ese orden de ideas, para el despacho está probado que a la señora CAMACHO ORTIZ le fue prescrito por el médico tratante *exámenes de tomografía por emisión de positrones (PET-TC) y de oncogenes en biopsia* el 30 de septiembre de 2022, respecto a la primera, este procedimiento médico se agendo inicialmente para el 30 de noviembre de 2022,

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P- Dr. Alberto Rojas Ríos.



reprogramándose para practicarse el 25 de octubre de 2022 a las 4:40 A.M, como se puede visualizar a continuación:

| | | | | | |
|------------------|-----------|-------------------|----------------------|---------------------------------------|------------|
| Documento: | 60282165 | Tipo doc: | CEDULA DE CIUDADANIA | | |
| Primer Nombre: | LUZ | Segundo Nombre: | ESTHER | Fecha Nac.: | 16/09/1960 |
| Primer Apellido: | CAMACHO | Segundo Apellido: | ORTIZ | Sexo: | FEMENINO |
| Fecha Inicial: | 1/08/2022 | Fecha final: | 1/03/2023 | <input type="button" value="Buscar"/> | |

| Citas activas | Citas canceladas | Citas reasignadas | | | |
|---------------|------------------|-------------------|--------|--|---------------|
| Fecha | Hora | Sede | Equipo | Examen | Entidad |
| 25/10/2022 | 04:40 AM | BOG LAGO | PET CT | GAMAGRAFIA TUMORAL CON 18 FDG (PET SCAN) | ENTIDAD PROMO |

Teniendo en cuenta lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando un hecho sobreviviente a la petición de amparo satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁷. Por consiguiente, la decisión que pueda adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁸.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que origino la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁹

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional establecido los siguientes criterios:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazo y vulnero el derecho de la señora CAMACHO ORTIZ, por parte de SANITAS EPS Y IDIME S.A.; así mismo, se acredita que se procedió a desplegar la acción conducente para su atención, al punto que a la fecha la accionante cuenta con una fecha aproximada para practicarse el examen médico, dada su urgencia por su enfermedad de cáncer metastásica, como se evidencia en la constancia allegada por las entidades accionadas y en la constancia de comunicación con la accionante por parte del Despacho, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental endilgado frente a este servicio medico.

En cuanto al segundo examen, es susceptible de agendarse posterior a que la muestra de células se someta a diversos procesos y arroje resultados, los cuales se gestan forma espontánea, secuencial y no obedece a tiempos específicos, al requerir condiciones apropiadas y tiempo para permitir el estudio del tejido, siendo imposible el cambio en los tiempos del procedimiento, puesto que los procedimientos de laboratorio están sujetos a protocolos y tiempos de cada tipo de proceso.

Ahora bien, vale la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la

7 Sentencia T-085 de 2018 de la Corte Constitucional
8 Sentencia T-678 de 2011 de la Corte Constitucional
9 Sentencia T-685 de 2010 de la Corte Constitucional



continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando *“(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”*¹⁰

En este aspecto la señora LUZ ESTHER CAMACHO ORTIZ, solicitó garantizar el tratamiento integral, al manifestar requerir efectivamente la atención y practica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, SANITAS E.P.S y IDIME S.A. ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por la accionante, aunado a que no existe orden medica respecto a la cual no se haya dado tramite, autorización y agendamiento, ateniendo el debido procedimiento que se debe surtir y sujetar por cada examen médico.

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que SANITAS EPS Y IDIME S.A. hayan actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos de la accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social, en cuanto a los tratamientos que sean requerido para la accionante.

En ese tenor, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos impuestos a la usuaria para acceder a los servicios de médicos, siendo que SANITAS EPS y IDIME S.A. han procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales de la demandante; máxime si se tiene en cuenta que el examen médico de oncogenes en biopsia representa proteger derechos futuros en los cuales no ha incurrido vulneración alguna por parte de las entidades prestadoras de salud accionadas.

Así las cosas, al no existir vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social de la señora LUZ ESTHER CAMACHO ORTIZ, por parte de SANITAS EPS y IDIME S.A., no se tutelarán los mismos frente a la orden medica de oncogenes en biopsia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al examen de tomografía por emisión de positrones (PET-TC), de la acción de tutela promovida por **LUZ ESTHER CAMACHO ORTIZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO TUTELAR los derechos fundamentales respecto al examen médico de oncogenes en biopsia, a favor de la señora **LUZ ESTHER CAMACHO ORTIZ**, conforme a las consideraciones precedidas.

TERCERO. NO ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL en favor de **LUZ ESTHER CAMACHO ORTIZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DESVINCULAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa

el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c2091be1d94613d1cd017f30688e691ca8157e17f98b0e3d3ce87810deec2**

Documento generado en 18/10/2022 06:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>